

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 03 FEB 2020

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ÁNGELA MARCELA MANRIQUE ORJUELA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2019-00158-00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto de fecha 22 de julio de 2019, por medio del cual el Juzgado, inadmitió la demanda.

SUSTENTO DEL RECURSO

La parte actora, dentro de los argumentos de su recurso, manifiesta que una vez agotado el trámite de la reclamación administrativa, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, aduciendo que por este motivo no agoto el requisito de procedibilidad por tratarse de derechos ciertos e indiscutibles, no es necesario agotar dicho trámite, indicando que de acuerdo a las excepciones establecidas por el Consejo de Estado, el cual dispuso que cuando se trata de entidades estatales o públicas, el trabajador sólo podrá iniciar una demanda laboral luego de haber presentado previamente ante la misma entidad una reclamación administrativa conforme lo establece el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo, quitándole la imposición o carga del requisito de procedibilidad en asuntos administrativos laborales.

Igualmente, puso de presente la sentencia del Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda-Subsección "B" radicado N°44001-23-31-000-2011-00013-01 (1183-11), cuando se trata de derechos ciertos he indiscutibles de carácter laboral, no es necesario agotar el requisito de procedibilidad.

Termina su escrito solicitando que se revoque el auto que inadmite la demanda y en que se proceda a proferir auto que admita la demanda y se dé el trámite correspondiente a la demanda administrativa laboral por tratarse de derechos ciertos he indiscutibles.

CONSIDERACIONES

Del Recurso de Reposición

Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica¹, y su finalidad es que el mismo juez que profirió la decisión la modifique, aclare, adicione o revoque. Entonces, en este contexto es necesario analizar los argumentos de la recurrente y determinar si hay lugar a reponer la providencia cuestionada.

¹ Artículo 242 de la Ley 1437 de 2011.

La parte demandante instauró recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda (fl.50) este escrito se centró básicamente en lo concerniente en el requisito de procedibilidad, argumentando entre otros, que en los procesos relacionados con el contrato realidad, no era necesario por tratarse de derechos ciertos e indiscutibles y pone de manifiesto lo expresado por el Consejo de Estado–Sala de lo Contencioso Administrativo–Sección Segunda Subsección “B” radicado N° 44001-23-31-000-2011-00013-01 (1183-11) proferida el 23 de febrero de 2012, la cual indica que cuando se trata de derechos ciertos e indiscutibles de carácter laboral, no es necesario agotar el requisito de procedibilidad.

El Despacho advierte que en la sentencia de unificación², sobre la conciliación extrajudicial, El Consejo de Estado, precisó:

“Consecuentemente, tampoco es exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables (condición que prevé el numeral 1 del artículo 161 del CPACA para requerir tal trámite³), en armonía con el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial.”

De lo anterior se tiene que el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo excluyó del cumplimiento del requisito previo de conciliación prejudicial los asuntos que versen sobre derechos laborales irrenunciables, en lo concerniente a las cotizaciones para obtener el derecho una pensión, por lo que frente a aquellos derechos con carácter incierto y discutible, sí debe agotarse el requisito de procedibilidad para acudir a esta jurisdicción.

Este Estrado Judicial, trae a colación el pronunciamiento realizado por el Consejo de Estado en sentencia de tutela fechada 8 de noviembre de 2018 con radicado N° 11001-03-15-000-2018-03674-00⁴, el cual resolvió un asunto con similar a la que hoy nos ocupa, aclaró que la obligatoriedad de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad no depende únicamente de sí la controversia trata sobre la existencia de una relación laboral, sino de la naturaleza de los derechos reclamados por la parte demandante, es decir, si son renunciables o no, para lo cual señaló los siguientes parámetros que se deben estudiar, a decir:

- La relación del derecho demandado con el derecho fundamental a la seguridad social⁵.
- El vínculo del derecho reivindicado con los beneficios mínimos laborales que consagra ese subsistema⁶.

2 Providencia del 25 de agosto de 2016, Rad: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16, C.P. CARMELO PERDOMO CUÉTER.

3 “Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)” (se destaca).

4 SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, C.P.: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO.

5 Consejo de Estado. Auto de 23 de febrero de 2012. Rad. No. 68001-23-31-000-2010-00524-01. C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

6 Art. 53 constitucional.

•La legalidad de las condiciones para reconocer el derecho solicitado⁷, pues las partes no tienen la posibilidad de conciliarlas.

Ahora bien, en la mencionada sentencia, fueron nombrados como derechos inciertos y discutibles: las cesantías y sus intereses, la prima de navidad, prima de servicios, vacaciones y los valores dejados de percibir por concepto de dotación, y sobre aquellos que están eximidos del requisito previo de conciliación por tener connotación de ciertos e indiscutibles, y esta la misma corporación enlistó aquellos como: los aportes a salud, caja de compensación familiar, pensión, administradora de riesgos laborales.

Conforme a lo anterior, se tiene que si bien es cierto la presente demanda versa sobre un contrato realidad, no por ello se puede omitir el requisito de procedibilidad, consistente en la conciliación extrajudicial respecto de todas sus pretensiones, pues debe efectuar un análisis individual a cada una de ellas determinando si los derechos que reclama ostentan la condición de inciertos y discutibles, sobre los cuales debe agotar el mencionado requisito de procedibilidad.

En consecuencia no se repondrá el auto del 22 de julio de 2019 (fl.50), y ejecutoriada el presente auto, se reanudara el término otorgado para la subsanación del escrito de demanda.

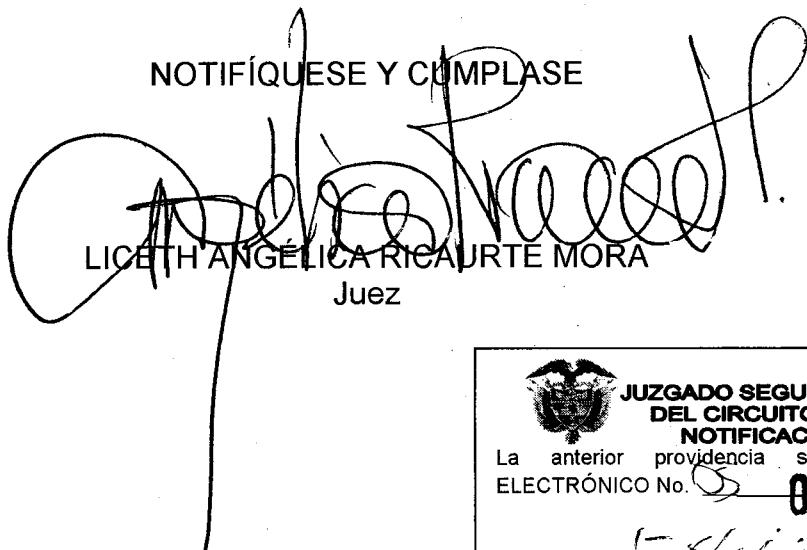
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 22 de julio de 2019, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Notificado el presente auto, se procederá de conformidad con lo descrito en el inciso 4° del artículo 118 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
Juez

 **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 La anterior providencia se notificó por ESTADO
 ELECTRÓNICO No. 5 **04 FEB 2020**
 EMMA JOHANNA MARIÑO MORALES
 Secretaria

⁷ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Auto de 19 de abril de 2012. Rad. nº. 44001-23-31-000-2011-00105-01. C.P. Alfonso Vargas Rincón.